



MEMORIA JUSTIFICATIVA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social el PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL RETIRO I Y II, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

El artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellas afectadas. Lo anterior fue ratificado por el artículo 56 de la Ley 142 de 1994.

Por su parte, el artículo 17 de la citada Ley 56 de 1981 establece que corresponde al ejecutivo aplicar esta calificación de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas y señalar la entidad que está facultada para expedir el acto de expropiación.

Que el párrafo segundo del artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 establece que durante la emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, el cual fue prorrogado por el mismo ente ministerial mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

El párrafo 1º del artículo 2.2.3.7.4.4. del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el aparte segundo del artículo 18 de la Ley 56 de 1981, establece que en la resolución de Declaratoria de Utilidad Pública se señalará la entidad facultada para expedir la resolución que ordene la expropiación a que haya lugar, por haber fracasado la vía de la negociación directa con los propietarios o poseedores de los predios requeridos para el proyecto.

El artículo 33 de la Ley 142 de 1994, señala que *“quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”*.

Que mediante escritos radicados en el Ministerio de Minas y Energía con los No. 2019036744 del 4 de junio de 2019, 2019080503 del 18 de noviembre de 2019, 1-2020-003804 del 3 de febrero de 2020 y 1-2020-008097 del 9 de marzo de 2020, la Empresa DESARROLLOS ENERGÉTICOS DE ORIENTE S.A.S. E.S.P., solicitó al Ministerio de

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Minas y Energía la declaratoria de utilidad pública e interés social de la zona necesaria para la construcción del proyecto hidroeléctrico El Retiro I y II, que comprende un área total de 141.90 hectáreas.

La Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía mediante memorando con radicado No. 3-2020-010659 del 22 de julio de 2020, emitió concepto técnico favorable a la mencionada solicitud.

Se revisó y constató que la documentación soporte para la declaratoria de utilidad pública del proyecto hidroeléctrico El Retiro I y II, se adecuó a los requerimientos formulados y se tuvo en cuenta el concepto técnico emitido por la Dirección de Energía del Ministerio de Minas y Energía.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La resolución deberá ser aplicada por la entidad propietaria del proyecto, en este caso la Empresa DESARROLLOS ENERGÉTICOS DE ORIENTE S.A.S. E.S.P., con respecto a los predios afectados por las coordenadas que conforman los polígonos solicitados, y fijar copia de ella con el listado de dichos predios en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías e Inspecciones de Policía de los municipios y corregimientos involucrados.

Así mismo esta resolución debe ser tenida en cuenta por las autoridades municipales y departamentales, así como por la Agencia Nacional de Minería –ANM, la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH y la Unidad de Restitución de Tierras - URT.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto

La Resolución Ejecutiva se expide con base en la facultad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, la cual señala que *“Corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidas y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18”, teniendo en cuenta que el artículo 16, ibídem, indica que se declara de utilidad pública e interés social las zonas afectadas a los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.*

Particularmente, la competencia otorgada para la firma de la presente resolución por parte del Ministro de Minas y Energía se encuentra en el párrafo segundo del artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual establece que durante la emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía.

Adicionalmente, se verificó el cumplimiento de lo previsto al efecto en el Artículo 2.2.3.7.4.2. del Decreto 1073 de 2015.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



3.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 16 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, declaró de utilidad pública la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

La citada norma se encuentra vigente.

3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto

Este proyecto de resolución no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye norma alguna del régimen jurídico colombiano.

3.4. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieren tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

De acuerdo con la información suministrada y avalada por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, una vez analizadas las bases de datos de procesos con las que cuenta dicha dependencia, no se evidenciaron sentencias judiciales expedidas con relación a la expedición del proyecto de declaratoria.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Este proyecto se hace bajo riesgo de la Empresa DESARROLLOS ENERGÉTICOS DE ORIENTE S.A.S. E.S.P., como representante de activos de transmisión y no impacta directamente los recursos de la Nación; por el contrario, en la medida en que estos agentes construyan estos proyectos aumenta la oferta de energía generada disponible en el Sistema Interconectado Nacional – SIN, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 143 de 1994 que señala:

“Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos”

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL, SOCIAL Y/O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

El proyecto cuenta con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, mediante Resolución 3298 del 23 de noviembre de 2018.

Sobre el área de la poligonal no existen construcciones y/o elementos físicos que se constituyan en patrimonio cultural.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



7. CONSULTA

El proyecto de Resolución no está sujeto al trámite de consulta previa. Además, dentro de las áreas a declarar de utilidad pública e interés social, no se registran comunidades indígenas, consejos comunitarios de comunidades negras, no se cruza o traslapa territorio legalmente titulado a resguardos indígenas, ni con títulos colectivos pertenecientes a comunidades negras o afrodescendientes, no existen ni se han recibido solicitudes en materia de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de conformidad con la información allegada por la Unidad Nacional de Tierras - ANT y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - URT, respectivamente.

8. PUBLICIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de resolución y su memoria justificativa, se publicó para comentarios por un término de quince (15) días calendario, en la página web del Ministerio de Minas y Energía, contados a partir del día [*] de [*] de 2020 y hasta el día [*] de [*] del mismo año.

La constancia de publicación emitida por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio del Interior, hace parte de esta memoria justificativa.

9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No aplica en razón a que el presente proyecto de resolución no establece nuevos trámites.

10. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

[*]

11. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

[*]

LUIS JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ

Director de Energía Eléctrica

LUCAS ARBOLEDA HENAO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Angela Solanyi Pabón Rojas / Abogada Grupo de Energía OAJ
Revisó: Paola Galeano Echeverri / Coordinadora Grupo Energía OAJ
Aprobó: Luis Julián Zuluaga López / Director de Energía Eléctrica
Lucas Arboleda Henao / Jefe OAJ

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co

